

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0082, HOMOLOGACION DE FALLO EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA. Menor: DANNA SOFIA GOMEZ CARRASCAL.

Sería del caso avocar conocimiento del asunto de la referencia, pero se vislumbran ciertas situaciones que dan al traste con dicho objetivo. Veamos:

Determina el inciso séptimo del artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que una vez emitido por la Defensoría de Familia de conocimiento el fallo de imposición de medidas de restablecimiento de derechos, se deben proveer las siguientes premisas para proceder al trámite de homologación judicial de aquel:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el termino para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión”.

De la nomenclatura jurídica transcrita se puede colegir sin ambages que son dos los requisitos que deben suscitarse para proceder a la apertura del trámite de homologación de la decisión administrativa: (i) Que el fallo administrativo hubiere quedado en firme, sea porque frente a él no se propuso recurso alguno o sea porque se propuso en contra del mismo el recurso de reposición (que dicho sea de paso es el único medio de impugnación procedente en virtud de lo consagrado en el inciso sexto del canon ya mencionado) y el mismo fue resuelto; (ii) Que una vez ejecutoriado dicho fallo, dentro de los quince días siguientes alguno de los intervinientes o el Ministerio Público expresaron su desacuerdo con él.

Con esos insumos resulta procedente establecer si los mismos se ajustan a lo sucedido en el asunto de la referencia, así:

En primer lugar, la Defensoría de Familia local, el día 25 de febrero de 2.021 emitió y dio a conocer a las partes el fallo de fondo ordenando medidas para restablecer los derechos de la niña DANNA SOFIA GOMEZ CARRASCAL, y es claro que en la misma la progenitora de aquella, señora ELI JOHANNA CARRASCAL, asistida de apoderado judicial, inconforme con aquel, propuso como medio de impugnación el recurso de apelación y emitió la sustentación del mismo. Acto seguido, la Defensoría en el acápite que denominó *“pronunciamiento del (sic) Despacho con relación al recurso de reposición interpuesto por el Dr. MISAEL HUMBERTO HERNANDEZ CAMPOS”*, se ocupó de pronunciarse sobre las razones por las cuales entendía que no debía ser modificada la decisión que se acababa de dar a conocer y luego de ello resolvió, en sus palabras, *“confirmar (sic) todas y cada una de las partes del fallo no accediendo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora ELI JOHANNA CARRASCAL”*.

Valga anotar que a renglón seguido, en un claro despliegue de lealtad procesal, la Defensoría explicó la improcedencia del recurso de alzada y la forma de acceder a una posterior revisión de lo resuelto (homologación) por parte del Juzgado de Familia competente al efecto, en los siguientes términos: *“... comunicarle al mismo no acceder*

al recurso de apelación teniendo en cuenta que la ley 1098 de 2006 no procede (sic) este tipo de recurso en el presente fallo pero si a (sic) bien tiene puede acceder a (sic) interponer oposición para la homologación del fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión”.

Claramente en ese punto la decisión de protección de los derechos fundamentales de la niña quedó ejecutoriada, como primer requisito para acceder al trámite de su homologación, luego no existe a dicho respecto reparo alguno.

Ahora bien, podrá pretextarse que quedó en vilo la discusión sobre la procedencia del recurso de apelación frente al fallo cuestionado, pero a la misma habrá que aclarar, que en definitiva el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia es claro y en definitiva no admite tal medio de impugnación en el evento descrito y ello se explica porque existe otro mecanismo para que la autoridad judicial revise la decisión que ha causado inconformidad.

Así mismo, conviene recalcar, el desarrollo de tal debate (el de la procedencia de la alzada), que finalmente fue zanjado por esta autoridad el pasado 19 de abril de 2.021, no causó un efecto suspensivo para el cumplimiento del fallo administrativo de restablecimiento de derechos, ni causó un efecto suspensivo para que aquel obtuviese ejecutoria, luego el término para expresar inconformidades iniciaba al día siguiente, 26 de febrero de 2.021. De ello no cabe duda alguna y no eran exigibles ilustraciones adicionales para arribar a dicha conclusión.

En segundo lugar, ha de decirse que el recurso de queja no corresponde a la expresión de los motivos por los cuales no se comparte la decisión administrativa de restablecimiento de derechos. El recurso de queja tiene un contenido instrumental, lejos de ser sustancial, y es el que describe el artículo 352 del Código General del Proceso, esto es, establecer si la decisión cuestionada es susceptible de ser cuestionada por la vía de la apelación o no.

En esa senda, la proposición del recurso de queja no puede ser interpretada como inconformidad frente a la dedición de restablecimiento de derechos de la niña y por ello no se configura el segundo requisito que se elucidado para acceder al trámite de homologación.

Finalmente, nótese que la autoridad instructora, esto es la Defensoría de Familia, no mencionó ni mucho menos arrimó al diligenciamiento un texto en el que alguna de las partes expresara su inconformidad frente a los por ella resuelto de fondo el pasado 25 de febrero de 2.021, luego redundaría expresar que el segundo requisito para aperturar el trámite de homologación no se encuentra satisfecho.

Bajo los razonamientos expuestos, el Juzgado se abstendrá de aperturar el trámite de homologación y ordenará el cierre digital, advirtiendo igualmente que no hay lugar a ordenar devolución de algún documento pues el expediente de la referencia fue allegado digitalmente y advirtiendo a la madre de la menor que puede proponer la demanda judicial propiamente tal para reabrir el debate de asignación de la custodia de su menor hija.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No aperturar el trámite de homologación para el asunto de la referencia.
2. No hay lugar a devolver el expediente dado que la autoridad administrativa lo allegó en copia en formato digital.
3. Se ilustra a las partes involucradas y en especial a la progenitora que se considera vencida, que puede procederse a reabrir el debate de la custodia de la niña afectada por medio de la proposición de la demanda judicial correspondiente.
4. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.
5. Comuníquese lo resuelto a los aquí intervinientes por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f90ef00290f97aa4bdb5fd2b251ec0ab7883ce5d11f45add7d675246af51fd

Documento generado en 03/05/2021 09:44:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**